

RESOLUCION N° 067-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del dos mil doce

VISTA: para resolver la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el Ingeniero **MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ** en su condición de Secretario de estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, con sujeción a lo dispuestos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante oficio **No. DM-0504-2012** de fecha 02 de mayo de 2012, el Ingeniero Miguel Ángel Gámez en su condición de Secretario de estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación de la información que a continuación se describe:

- 1) Listado de los autobuses del servicio de transporte urbano, beneficiarios del subsidio del mismo.
- 2) Listado de autobuses rapiditos y/o ejecutivos, con su número de registro.
- 3) Cuántos autobuses del transporte urbano tradicionales popularmente llamados como amarillos, han migrado al servicio rapiditos y/o ejecutivos, con su número de registro.
- 4) Informar si los subsidios del transporte urbano (autobuses) han sido transferidos a los autobuses rapiditos y/o ejecutivos.
- 5) Nombre de cada una de las personas que gozan de este beneficio por parte del Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil doce, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, remitió las diligencias al Comisionado **ARTURO ECHENIQUE SANTOS** a fin de que luego de evacuadas las diligencias pertinentes, elaborara el proyecto de Resolución respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, para ser presentado al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil doce, el Comisionado ponente, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Procedimiento administrativo, solicitó a la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de junio de 2012 la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, emitió el dictamen respectivo, recomendando en su parte concluyente “**declarar sin lugar la**

solicitud de clasificar como información reservada la solicitada por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, en virtud de que la misma no se enmarca dentro de las causales de reserva contenidas en el artículo 17 de la LTYAIP”.

CONSIDERANDO: Que en relación a lo solicitado, el IAIP considera lo siguiente: en lo relativo a lo expuesto en el numeral 1) relativo a: Listado de los autobuses del servicio de transporte urbano, beneficiarios del subsidio del mismo: se considera que dicha información tiene un carácter enumerativo, prácticamente de carácter estadístico, que no reviste riesgo ni se enmarca dentro de las causales de reserva contenidas en el artículo 17 de la LTYAIP; En cuanto al numeral 2), que se refiere a Listado de autobuses rapiditos y/o ejecutivos, con su número de registro: se considera que dicha información tiene un carácter enumerativo, prácticamente de carácter estadístico, que no reviste riesgo ni se enmarca dentro de las causales de reserva contenidas en el artículo 17 de la LTYAIP; en lo concerniente al numeral 3), Cuántos autobuses del transporte urbano tradicionales popularmente llamados como amarillos, han migrado al servicio rapiditos y/o ejecutivos, con su número de registro, se considera que dicha información tiene un carácter enumerativo, prácticamente de carácter estadístico, que no reviste riesgo ni se enmarca dentro de las causales de reserva contenidas en el artículo 17 de la LTYAIP. Asimismo el número de registro de las unidades del transporte público, obran, por definición en un registro que reviste el carácter de público; en lo pertinente al numeral 4) de la solicitud, que se refiere a: Informar si los subsidios del transporte urbano (autobuses) han sido transferidos a los autobuses rapiditos y/o ejecutivos. se considera que dicha información no se enmarca dentro de las causales de reserva contenidas en el artículo 17 de la LTYAIP, ya que dicha decisión debió adoptarse en una resolución o acuerdo emitido por la autoridad competente, por lo que, de acuerdo al artículo 13 de la LTYAIP, reviste el carácter de información pública que debe incluso, publicarse de oficio; y en lo pertinente al numeral 5) que se refiere a: Nombre de cada una de las personas que gozan de este beneficio por parte del Estado. Se considera que el nombre del beneficiario de un subsidio por parte del Estado no es información confidencial o de acceso restringido, tal como el Pleno de Comisionados lo ha establecido en Resoluciones anteriores, verbigracia la Resolución emitida por el IAIP, cuando se solicitó información análoga al PRAF, la cual fue recurrida y la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia en juicio de amparo, ratificó lo decidido por el IAIP.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información pública como reservada solamente procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo el interés protegido por la Constitución y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a información relacionada con el

transporte urbano, y los beneficiarios del subsidio de los mismos no se subsume dentro de los presupuestos señalados en el artículo 17 de la LTAIP.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá; otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer efectiva la transparencia en los actos del Estado, combatir la corrupción y la ilegalidad de los mismos así como garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y autorizarlas en los casos de encontrar que las mismas responden a las hipótesis del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 26 de reglamento de la misma.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 16,17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25,26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el Ingeniero Miguel Ángel Gámez en su condición de Secretario de estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, mediante oficio **No. DM-0504-2012** de fecha 02 de mayo de 2012.

SEGUNDO: La Secretaria General del Instituto, debe remitir Certificación de la presente Resolución, al peticionario, al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.-
NOTIFIQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**